-----Trelew, de abril de 2017. ----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “A., G. H. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 87 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 198 – Año 2015) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 169, concedido a fs. 170 segundo párrafo contra regulación de honorarios efectuada los Dres. E. A. M. y M. T. en la Sentencia Definitiva Nro. 10/2017 de fs. 152/158 (14/02/17).---------

----------**Y CONSIDERANDO:**----------

-----I) El juez de grado dictó la Sentencia Definitiva Nro. 10/2017 que luce a fs. 152/158 y reguló los honorarios del Dr. E. A. M., letrado de la parte actora, en el 18,5 %, mientras que los del perito médico Dr. M. T. los fijó en el 3 %, en ambos casos del monto que arroje la liquidación a calcularse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA si correspondiere.----------II) A fs. 169 se presenta el Dr. G. L. C. en representación de la parte demandada y deduce recurso de apelación contra los honorarios regulados a los nombrados profesionales por considerarlos altos. Cita jurisprudencia en aval de su postura y solicitan se reduzcan los honorarios de referencia a valores acordes a la tarea desempeñada.----------

----------III) Importa dejar sentado que la vía del recurso de apelación respecto de los honorarios es la prevista en el art. 48 de la ley del arancel.----------En efecto, el artículo citado establece que el plazo para apelar es de cinco días respecto de "todo auto que regule honorarios", y que el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado, debiendo elevarse el expediente al Superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso, debiendo resolver la Cámara sin previa notificación a las partes u otra sustanciación.----------

-----Pues como lo señalara en anteriores oportunidades esta Alzada (S.I.C. Nro. 17/2010, S.I.C.A. Nro. 15/2010, S.D.L. Nro. 38/2003, S.I.C. Nro. 53/2005, S.I.L. Nro. 026/2012, entre otras numerosas), el recurso de apelación por honorarios es autónomo, pues si bien la vinculación del crédito por honorarios con el reclamo resarcitorio es indisputable, ello no obsta a que se advierta paralelamente la autonomía de la vía recursiva prevista en la ley de arancel, para objetar su cuantía (por altos o bajos) o, cuando éstos no han sido fijados.----------Es por ello, que la

específica regulación de la vía recursiva que prevé la ley de arancel no establece que se corra traslado de los agravios, en caso de haberse fundado, a la contraria o a las partes.----------IV) Sentado ello, corresponde hacer notar que los honorarios que le fueran regulados al profesional que asistió y representó al actor triunfador en la anterior instancia, alcanzaron al 18,05 % por los trabajos de patrocinio y de procuración, de modo que no pueden ser tachados de excesivos, a la lumbre de la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas y las escalas de los arts. 6 y 8 de la Ley XIII Nro. 4. En efecto, el indicado porcentual que fuera fijado en concepto de honorarios se encuadra dentro de los parámetros de la ley de arancel. Es más, el porcentaje fijado es menor al que habitualmente establece esta Sala “B” para los abogados que ejercen la procuración de la parte que resulta vencedora en el conflicto de intereses que se dirime.----------

-----Así, esta Sala propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito la suma equivalente al 19,6 %, porcentual que resulta de aplicar el 14 % que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11 % al 20 % del monto del proceso), con más el 40 % (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro máximo en concepto de procuración en el art. 8 de la ley del arancel. Y en tal marco, el porcentual establecido a favor de los nombrados profesionales es sensiblemente inferior a dicha pauta de regulación, lo cual se fundó en la justipreciación de lo actuado por el mismo, lo que permite inferir que no se aparta de las posibilidades de ponderación del juzgador a quo de la actuación profesional que le cupiera en el caso, lo que no abunda decirlo, es dominio del judicante realizar remitiéndose el control o revisión del tribunal de alzada solo a resguardar que se respete la debida proporción y razonabilidad en la justipreciación que se realice. Y, en tal dirección, en tanto que la regulación atacada no desorbita de manera alguna el ámbito de la libre apreciación del mérito atribuido a la intervención profesional que tuvieran en el anterior grado, corresponde confirmarlos desestimándose el recurso planteado en su contra.----------Por ello, valorando el carácter en el que intervino en el proceso el Dr. E. A. M., el despliegue profesional exigido para ello, calidad y eficacia de la labor desplegada, el resultado obtenido y el contenido económico del proceso, a criterio de este Tribunal la regulación de honorarios resuelta por el sentenciante de grado se ajusta a la tarea desarrollada y a las normas previstas por el ordenamiento arancelario, no advirtiéndose que los mismos sean excesivos se

desestima el recurso en tratamiento (arts. 5, 6, 6 bis, 7, primer párrafo, 11, 18, 46 y conc. Ley XIII Nro. 4).----------Igual suerte correrá el reproche efectuado respecto de los honorarios regulados al perito médico Dr. M. T. ya que teniendo en cuenta la naturaleza, alcance, tiempo, calidad e importancia del trabajo efectivamente cumplido, la retribución fijada se encuentra dentro del marco legal arancelario y trasunta una justa retribución del trabajo pericial pues al determinarlo el juzgador ha valorado el contenido del dictamen y de su incidencia en el resultado final del pleito, por lo que no se advierte que el estipendio regulado resulte excesivo (conf. arts. 5 y 60 de la ley XIII Nro. 4). ----------En consecuencia, corresponde confirmar la regulación de honorarios realizada por el magistrado de grado en la Sentencia Definitiva Nro. 10/2017 a favor del letrado de la parte actora y del perito médico.----------

-----V) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) CONFIRMAR la regulación de honorarios realizada en la Sentencia Definitiva Nro. 010/2017 en favor del Dr. E. A. M. y del perito médico Dr. M. T..----------

-----II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo. ----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIL – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA